



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 742 - 2015 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

VISTO: El Informe Nº 320-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído Nº 1231098, Opinión Legal Nº 193-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, Informe Nº 271-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Nº 0712-2015/OP-USEP-HDH/PHU/HHG, Informe Legal Nº 198-2015-DSAI-OAJ-HDH y el recurso de apelación interpuesto por Edbertina Tiellacuri Ccoyllar contra la Resolución Directoral Nº 556-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de cuarenta y siete (47) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209º de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 090-96, en su artículo 1º señala: "Otórgase, a partir del 01 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31º de la Ley Nº 26553". Asimismo el Artículo 2º señala: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo Nº 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nº 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. Nº 340-9-EF/11, Artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 632, Artículo 54º de la Ley Nº 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos Nº 040, 054-92-EF, D.S.E. Nº 021-PCM/92, Decretos Leyes Nº 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo Nº 194-92-EF, Decretos Leyes Nº 26163 y Nº 25943, Decreto Supremo Nº 011-93-ED, Decretos Supremos Nº 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Nº 077-93-PCM, ley Nº 26504, Decreto Legislativo Nº 817, Decreto Supremo Extraordinario Nº 227-PCM/93, Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, Decreto Supremo Nº 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nº 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 742 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

Que, el Decreto de Urgencia Nº 073-97, en su Artículo 1º señala: "Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo Nº 27, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo Nº 276.(1) Artículo ampliado por el Art. 14º del D.U. Nº 107-97, publicado el 06/12/97. Nota: Se incluye dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia a los cesantes que perciben pensiones no nivelables. La Bonificación Especial será equivalente a aplicar dieciséis por ciento (16%) sobre la pensión no nivelable a partir del 1 de agosto de 1997. Nota: se incluye dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia a los cesantes que perciben pensiones no nivelables. La Bonificación Especial será equivalente a aplicar dieciséis por ciento (16%) sobre la pensión no nivelable a partir del 01 de agosto de 1997". Asimismo el Artículo 2º, señala: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo Nº 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nº 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, R.M. Nº 340-91-EF/11, Artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 559, Artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 632, Artículo 54º de la Ley Nº 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nº 040, 054-92-EF, D.S.E. Nº 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 28 de la Ley Nº 25303, Decretos Leyes Nº 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo Nº 194-92-EF, Decretos Leyes Nº 26163 y 25943, Decreto Supremo Nº 011-93-ED, Decretos Supremos Nº 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Nº 077-93-PCM, Ley Nº 26504, Decreto Legislativo Nº 817, Decreto Supremo Extraordinario Nº 227-PCM/93, Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, Decreto Supremo Nº 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nº 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97";

Que, el Decreto de Urgencia Nº 011-99, en su Artículo 1º señala: "Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo Nº 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo Nº 276". Asimismo el Artículo 2º señala: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo Nº 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nº 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, R.M. Nº 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 632, Artículo 54 de la Ley Nº 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos Nº 040, 054-92-EF, D.S.E. Nº 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley Nº 25303 Decretos Leyes Nº 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo Nº 194-92-EF, Decretos Leyes Nº 26163, 25943, Decreto Supremo Nº 011-93-ED, Decretos Supremos Nº 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario Nº 077-93/PCM, Ley Nº 26504, Decreto Legislativo Nº 817, Decreto Supremo Extraordinario Nº 227-PCM/93, Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, Decreto Supremo Nº 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nº 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97";

Que, la Oficina Regional de Administración mediante Resolución Directoral Nº 556-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 31 de julio de 2015, declaró improcedente, el reintegro o pago diferencial de bonificaciones especiales otorgado por el Decreto de Urgencia Nº 090-96 y Decreto de Urgencia Nº 011-99, requerido por la servidora Edbertina Tiellacuri Ccoyllar. En razón a ello, con fecha 07 de agosto de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 742 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

2015, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución precitada, argumentando lo siguiente: "a) Que, ha seguido un proceso judicial contra el Hospital Departamental de Huancavelica, sobre Acción Contenciosa Administrativa en el Exp. N° 2007-855-1-1101-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, para el pago de la Bonificación establecida en el D.U. N° 037-94, la misma que declaró fundada mediante sentencia que ha quedado en calidad de cosa juzgada, por lo que en virtud de dicha sentencia le vienen pagando la Bonificación establecida por el D.U. N° 037-94; b) Que, la bonificación diferencial establecida por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-90, son incrementos de sus haberes, los cuales le han pagado sin la aplicación del D.U. N° 037-94, por tanto le corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas, por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; c) Asimismo, indica que el incremento de sus ingresos mensuales por aplicación de la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 en forma automática, incrementan sus ingresos económicos de las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; d) Precisa que las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, son incrementos de sus haberes en base al incremento obtenido por la aplicación del D.U. N° 037-94, los cuales han venido pagando sin la aplicación del D.U. N° 037-94, la cual fue aceptada recién por el órgano jurisdiccional y administrativo, por lo que le corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas por cuanto la aplicación del D.U. N° 037-94 en forma automática eleva el monto de dichas bonificaciones especiales, correspondiente además de los devengados los intereses, entre otros argumentos";

Que, el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97 y 011-99, indican de manera uniforme los casos en que se aplicará el 16% de la Remuneración Total Permanente señalado por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así tenemos que dicha remuneración está constituida por: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. No se encuentra incluido en esta Remuneración Total Permanente lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, disposición que ya se cumplido con el pago en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, es necesario precisar que la administrada se encuentra comprendida dentro del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, bajo cuyos alcances se encuentran el Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y sus organismos públicos; que en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala: "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan". Asimismo la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final señala: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendidas en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su Reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; por tanto, la administrada Edbertina Tiellacuri Ccoyllar está comprendida bajo los alcances de esta norma, de acuerdo al Informe N° 330-2015/OP-HDH-HVCA, de fecha 23 de junio de 2015, expedido por el encargado de la Unidad de Remuneraciones del Hospital Departamental de Huancavelica, el mismo que no ha sido cuestionado por la administrada en su recurso de apelación";

Que, asimismo la Única Disposición Complementaria del referido Decreto Legislativo N° 1153, ha derogado o dejado sin efecto, las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo, entre las normas que se ha derogado o dejado sin efecto tenemos el Decreto de Urgencia N° 037-94, el Decreto Supremo N° 090-96, el Decreto de Urgencia N° 073-97, el Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que debe ser declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 742 - 2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2015

Que, por otro lado la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, en su Artículo I del Título Preliminar, señala: "El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, de la misma forma la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales; en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281, que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho ilegal. En tal sentido deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Edbertina Ticllacuri Ccoyllar, contra la Resolución Directoral N° 556-2015-D-HD-HVCA/OP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EDBERTINA TICLLACURI CCOYLLAR** contra la Resolución Directoral N° 556-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 31 de julio de 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesada conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL